



Expediente: PAOT-2020-2250-SPA-1700

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18749 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2250-SPA-1700, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El 26 de julio se llevó a cabo el evento denominado AUTOCINEMA MIXHCUA, promovido por la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México. Este evento se realizó al interior del "Deportivo Magdalena Mixhuca", donde asistieron varias personas en autos y camionetas, de acuerdo con fotografías publicadas en redes sociales. Por lo anterior, se presumen afectaciones a las áreas verdes adyacentes a la pista Autódromo Hermanos Rodríguez (...) [Hechos que tienen lugar al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez, ubicado en calle Avenida Viaducto Río de la Piedad, sin número, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco] (...)

E

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

2

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Afectación de arbolado y área verde

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación áreas verdes ubicadas en la vía pública frente al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez, ubicado en calle Avenida Viaducto Río de la Piedad, sin número, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2020-2250-SPA-1700

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18749 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Al respecto, el artículo 87, fracciones III y IV, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que se consideran áreas verdes a las jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública. De igual manera, dicho artículo refiere que corresponde a las Delegaciones (ahora Alcaldías) la preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de dichas áreas verdes.

De igual manera, dicho ordenamiento en su artículo 88 BIS 1, señala los supuestos de afectación de área verde, que a la letra dice:



Expediente: PAOT-2020-2250-SPA-1700

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

(...) En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)

Por otra parte, el artículo 90 de la citada Ley, establece que, en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una búsqueda en el acervo de imágenes satelitales, a través del programa digital "Google Earth Pro" en su versión gratuita, para poder identificar si hubo alguna afectación de áreas verdes derivada del funcionamiento del Auto cinema Mixhuca en el Autódromo Hermanos Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde se constató mediante una comparación satelital de imágenes en diversas áreas del sitio señalado, en la primera imagen se observa que se realizó el evento motivo de la denuncia en noviembre del año 2020, en donde presenta la señalización de los cajones del estacionamiento en el asfalto, asimismo sobre la cobertura vegetal; en la segunda imagen, la cual pertenece al mes de abril del año 2021, se puede apreciar la misma señalización, además de marcas de neumáticos sobre la cobertura vegetal, sin que sobre dicha área se perciba afectación permanente sobre la cobertura vegetal.

Por lo antes señalado, en virtud de que no se constató la afectación de las áreas verdes de manera permanente, que se encuentran localizadas en frente al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez, ubicado en calle



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2250-SPA-1700

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

18749.

-2022

Avenida Viaducto Río de la Piedad, sin número, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, se desprende que, no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de afectación a áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante búsqueda satelital, a través de un programa digital, se realizó la inspección de afectación a áreas verdes en el domicilio ubicado frente al interior del Autódromo Hermanos Rodríguez, ubicado en calle Avenida Viaducto Río de la Piedad, sin número, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, en donde se realizó una comparativa de 2 imágenes, la primera del año 2020 y la segunda del año 2021, sin que se constatara afectación permanente al área señalada en el escrito de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/EAL/LABO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS